

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 03/2026

Síntesis: Con fecha 19 de junio de 2023, se recibió en este organismo oficio signado por la Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, en el cual se señala que, derivado de la audiencia pública celebrada en fecha de 15 de junio de 2023, el acusado manifestó haber sido torturado por parte de agentes investigadores, al encontrarse detenido, motivo por el cual se ordenó realizar las gestiones e investigaciones correspondientes.

En ese tenor, tenemos que, en fecha 26 de septiembre de 2023, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la persona quejosa, refirió haber sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, por lo que en el trayecto hacia donde lo iban a trasladar, uno de los agentes lo había sujetado del cuello, sometiéndolo y aventándole la cara hacia abajo y que le decían que tenía que hablar; asimismo, señala que posteriormente fue ingresado a las oficinas del edificio Lerdo de Tejada, donde estuvo por más de una hora sentado en una silla y esposado con cinta, siendo cuestionado sobre lo que le había sucedido a su expareja, y además de que al mismo tiempo le enterraban unos alfileres entre las uñas, ya que negaba haberla privado de la vida.

Del análisis de las constancias y evidencias del expediente, se infirió que no existió concordancia entre los hallazgos de la exploración física y valoraciones médicas con los malos tratos que refirió haber recibido, en este sentido, este organismo no contó con indicios suficientes, para concluir que en el caso hubieran existido violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, resultó procedente la emisión del presente Acuerdo de No Responsabilidad.

Oficio No. CEDH: 1s.1.15.166/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.15.022/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD. CEDH: 2s.10.003/2026

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.022/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/078/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de junio de 2023, se recibió en este organismo el oficio número T.E.637/2023, signado por la licenciada “Z”, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, mediante el cual refirió lo siguiente:

“...Que en audiencia pública celebrada en fecha 15 de junio de 2023, el acusado “A”, manifestó haber sido torturado por parte de agentes investigadores, al momento de encontrarse detenido. Lo cual se hace de su conocimiento para que, en su caso, proceda a realizar las investigaciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así mismo en los numerales 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país tendientes a dar cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas sometidas a enjuiciamiento; por lo que este Tribunal solicita se proceda conforme al Protocolo de Estambul. Para tales efectos, remito a usted copia certificada del registro de audiovisual (en formato de disco compacto) que contiene lo manifestado por el acusado en mención, lo cual fue emitido durante la tramitación del juicio ya mencionado, así como el auto de apertura a juicio oral materia del mismo. Además se le solicita que personal de esa institución a su cargo informe de las gestiones e investigaciones pertinentes sobre los hechos antes establecidos: al acusado (quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua); a los defensores particulares del acusado “T”, “U” y “V”, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle “B”, número “C”, colonia “D”, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua...”. (Sic).

2. Con fecha 14 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1666/2023, firmado por el maestro “AA”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja

interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio FGE-7C/3/2/131/2023, informa lo siguiente:

5. 1. Se informa que el día 07 de junio de 2019 a las 16:43 horas se acudió al lugar denominado “S” ubicado en la avenida “E”, número “F” de la colonia “G” donde el señor “H” entregó una memoria USB² con el contenido de los videos de grabación de la cámara de seguridad orientada hacia la avenida “W”, luego de hacer el aseguramiento y la cadena de custodia correspondiente, nos trasladamos inmediatamente a las oficinas ubicadas en Lerdo de Tejada para que en apoyo de un equipo de cómputo poder observar el contenido de las grabaciones, una vez ingresada la USB al equipo de cómputo colocamos el video a las 22:55 horas para dar un margen y poder observar los hechos, entendiendo que “A” salió de su trabajo a las 23:00 horas, en dicho video de grabación se alcanza a observar la avenida “W” y el lugar en el cual “A” indicó que había llegado el sujeto que lo agredió y se llevó a “I”, se observó el video hasta las 23:25 horas y en ningún momento se observaron las circunstancias que “A” nos había indicado, es decir que un vehículo arriba por la calle “X”, que un sujeto desciende de éste, lo golpea y posteriormente se lleva a “I”. Para corroborar tal situación, se consultaron los datos de investigación recabados y las entrevistas, encontrando que los hechos narrados por “A” sucedieron alrededor de las 23:00 y las 23:30 horas; sin embargo en los videos de grabación esto no ocurre, por lo que al estar enterado de que el delito de desaparición forzada de personas es un delito permanente, inmediatamente nos avocamos a la localización de “A”, nos dirigimos al domicilio en el cual habita, ubicado en la avenida “J”, número “K”, de la colonia “L” de este lugar; sin embargo, nadie se encontraba en tal domicilio, posteriormente acudimos a su lugar de trabajo ubicado en el hotel “M”, pero no se encontraba en dicho lugar, se nos indicó que no se encontraba ahí, por lo cual inmediatamente nos trasladamos a su domicilio de nueva cuenta y al arribar a tal lugar siendo las 19:28 horas del día 07 junio de 2019, encontramos a “A” en el exterior de su domicilio, en concreto sobre la avenida “J”, de la colonia “L” de esta ciudad; motivo por el cual se procedió a su aseguramiento, informándole inmediatamente el motivo de su detención, dándole lectura a sus derechos

² Universal Serial Bus (Puerto Serie Universal).

para posteriormente ser trasladado para su certificación y puesta a disposición del Ministerio Público.

6. La Dirección de Inspección Interna, a través del oficio DII-1695/2023, informa lo siguiente:

6.1. Se dio inicio a la carpeta de investigación número “N”, en fecha 27 de junio de 2023, por el delito de abuso de autoridad y en la cual aparece como víctima “A”, lo anterior, derivado de la vista que dio la licenciada “Z”, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, la cual se encuentra en trámite, ya que faltan diligencias por practicar.

6.1.1. Al presente se anexa copia certificada de la carpeta de investigación, así como disco proporcionado dentro de la misma.

7. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 y 22, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

7.1. Oficio número FGE-7C/3/2/131/2023, con fecha de 31 de octubre de 2023, elaborado por “II”, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 15 fojas útiles en copia simple.

7.2. Oficio número DII-1695/2023, con fecha 07 de noviembre de 2023, elaborado por la licenciada “BB”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, el cual consta de 96 fojas útiles en copia simple.

II. Premisas normativas.

8. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas aplicables:

8.1. Los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2. Los artículos 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8.3. El artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Conclusiones.

9. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:

10. Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega la violación a los derechos humanos de "A", toda vez que, de acuerdo con el informe realizado, éste fue detenido conforme a derecho en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, detención que se realizó en flagrancia en la comisión del delito previsto en el numeral 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la detención realizada en ejecución de orden de aprehensión por el delito previsto en el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.

11. De acuerdo con lo descrito por los informes médicos realizados al quejoso en fecha 07 de junio de 2019, por la detención por la comisión del delito previsto en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el que describen lesiones que el mismo quejoso había denunciado en entrevistas de investigación, las cuales refiere fueron cometidas por un particular, el cual señala como responsable de haberse llevado a la víctima de iniciales "I", hacía 8 días atrás; así mismo en el examen médico practicado en fecha 05 de junio de 2020, realizado por la ejecución de orden de aprehensión por el delito previsto en el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, se describe una lesión en el hombro derecho, el cual refiere el mismo quejoso, fue por razones laborales, desacreditándose con ello el dicho del quejoso, haciendo hincapié en el numeral 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura

y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 19. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

12. Así mismo, se informa por parte de la Dirección de Inspección Interna que se cuenta con carpeta de investigación iniciada por la solicitud realizada por la Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, la cual cuenta con número de NUC³ “N”, encontrándose en estatus de investigación.

13. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

Única. No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número T.E. 637/2023, recibido en este organismo en fecha 19 de junio de 2023, signado por la licenciada “Z”, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, mediante el cual informó las manifestaciones realizadas por “A” en audiencia pública celebrada en fecha 15 de ese mismo mes y año, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación, anexando la siguiente documentación:

4.1. Copia certificada del registro audiovisual en formato de disco compacto, que contiene lo manifestado por “A”, durante la tramitación del juicio oral

³ Número único de caso.

número “Ñ”, derivado de las causas penales “O” y “P” del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial Abraham González.

4.2. Copia certificada del auto de apertura a juicio oral “Ñ”.

5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 28 de agosto de 2023, por la doctora “CC”, médica adscrita a este organismo.

6. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 26 de septiembre de 2023, por el licenciado “DD”, entonces psicólogo adscrito a este organismo.

7. Correo electrónico proveniente de la dirección: “Y”, recibido en este organismo en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual, el licenciado “EE”, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, remitió los certificados médicos de ingreso de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, de fechas 08 de junio de 2019 y 05 de junio de 2020, expedidos por los médicos “FF” y “GG”, respectivamente.

8. Oficio número FGE-18S.1/1/1666/2023, signado por el maestro “AA”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, anexando copia simple de la siguiente documentación:

8.1. Oficio número FGE-7C/3/2/131/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, firmado por el licenciado “II”, agente del Ministerio Público encargado de Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación.

8.2. Oficio número FGE-7C.6.7/2/1/378/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, signado por el licenciado “HH”, Subcoordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro, por medio del cual remitió las actuaciones realizadas por las investigaciones iniciadas por los delitos de desaparición de personas cometida por particulares y feminicidio, y puestas a disposición de “A”, como presunto responsable.

8.3. Acta de lectura de derechos de fecha 07 de junio de 2019, la cual se encuentra suscrita por “A”, en su carácter de persona detenida en flagrancia

por la probable comisión del delito de desaparición de personas cometida por particulares.

8.4. Certificado de integridad física practicado el día 07 de junio de 2019, a la persona impetrante, por la médica legista “JJ”, adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó: “...*Se trata de paciente del sexo masculino, el cual sí presenta lesiones recientes: Actualmente en mano derecha en dedo meñique, en uña, presenta dos puntos de sutura. Refiere que hace ocho días le dan un golpe con un arma en mano derecha...*”. (Sic).

8.5. Oficio número 20/2020, signado por el maestro “KK”, Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, de la Zona Centro de Chihuahua, mediante el cual refiere haber puesto a “A” a disposición del licenciado César Alejandro Carrasco Borunda, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Abraham González, siendo las 23:15 horas del día 05 de junio de 2020, con motivo de haber cumplimentado una orden de aprehensión por considerarlo probable responsable por el delito de feminicidio.

8.6. Constancia de lectura de derechos de fecha 05 de junio de 2020, la cual se encuentra suscrita por “A”, en su carácter de persona detenida.

8.7. Informe médico de integridad física practicado a las 21:35 horas del día 05 de junio de 2020, a la persona impetrante, por el médico legista “LL”, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó: “...*Sin datos de lesión, equimosis rojiza petequial de cara superior de hombro derecho de 3x5 cm de diámetro. Físico relevante: Ninguno. Origen de las lesiones: Refiere sufre lesión al cargar bidones de insecticida en trabajo...*”. (Sic).

8.8. Oficio número DII-1695/2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, firmado por la licenciada “BB”, agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Inspección Interna, a través del cual remitió la copia certificada de la carpeta de investigación número “N”, iniciada en fecha 27 de junio de 2023, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en la cual aparece como víctima “A”, informando que se encuentra en trámite debido a que faltan diligencias por practicar.

9. Oficio número CEDH:10s.1.15.182/2023, dirigido por parte de este organismo a “A”, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido del informe que rindió la autoridad en relación a los hechos materia de la queja, para que manifestara lo

que a su derecho conviniese, quedando debidamente notificado de manera personal en fecha 21 de noviembre de 2023.

10. Oficio número FGE:18S.1/1/38/2024, signado por el maestro “AA”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 08 de febrero de 2024, por medio del cual informó que no se habían solicitado los estudios médicos y psicológicos a “A” conforme a las directrices del Protocolo de Estambul, porque la carpeta de investigación número “N”, en la que aparece como posible víctima el impetrante, fue iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, misma que se encontraba en etapa de investigación.

11. Oficio número 3849/2024, firmado por la licenciada “MM”, Directora del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, recibido en este organismo en fecha 02 de abril de 2024, a través del cual informó que dentro de los archivos de ese Instituto, no existía registro sobre alguna solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul para “A”.

12. Oficio número FGE-18S.1/1/956/2024, signado por el maestro “AA”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 08 de mayo de 2024, mediante el cual informó que “A” había sido ingresado a las celdas de la Agencia Estatal de Detención a las 21:01 horas del día 07 de junio de 2019 y que no se contaba con videgrabaciones de dicha fecha.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que

guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese sentido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la que “A” pudiera tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención y/o retención de éste por parte de los elementos captores o de custodia que realizaron dichas funciones.

17. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. En ese tenor, tenemos que, en fecha 26 de septiembre de 2023, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la persona quejosa, en entrevista con el entonces personal de este organismo, refirió haber sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada en Atención a las Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia Zona Centro Sur, aduciendo que había sido detenido en su trabajo por cuatro agentes investigadores, quienes le habían comentado que necesitaban una declaración importante, por lo que en el trayecto hacia donde lo iban a trasladar, le decían: “*pinche mata viejas*”, luego de que uno de los agentes lo había sujetado del cuello, sometiéndolo y aventándole la cara hacia abajo y que le decían que tenía que hablar; asimismo, señala que posteriormente fue ingresado a las oficinas del edificio Lerdo de Tejada, donde estuvo por más de una hora sentado en una silla y esposado con cinta, siendo cuestionado sobre lo que le había sucedido a su expareja, y además de que al mismo tiempo le enterraban unos alfileres entre las uñas, ya que negaba haberla privado de la vida.

18. También, refirió el impetrante que los agentes investigadores que lo estuvieron entrevistando, al haberles negado que había matado a su expareja, le habían enrollado papel de plástico en la cara, apretándoselo, dándole golpes en el estómago y en la cabeza, que luego otro agente le había dicho que ya tenían la orden para desaparecerlo, el cual había sacado su pistola poniéndosela en la boca, que luego le había dado a escoger la bala con la que lo iba a matar, que esa bala se la había colocado al cargador de la pistola, cuya arma la había accionado, pero que no se había disparado la bala, por lo que el aludido agente le había dicho: *“pendejo”*, ocasionando que se orinara de los nervios y que le dijeran que: *“era bien maricón”*, por lo que después habían sacado una navaja con la que habían abierto su pantalón y se la habían colocado en los genitales por encima del bóxer, preguntándole que: *“si quería que le cortaran los huevos porque andar matando mujeres, no era de hombres”*, que le habían dicho que la navaja no tenía filo y que él debería de saber porque tenía experiencia descuartizando mujeres, que tuviera mucho cuidado con lo que fuera a hablar porque tenían muchos amigos que lo podían golpear, que pensara en su familia, y que después lo ingresaron a las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur, de Delicias, por un lapso de aproximadamente dos días y que posteriormente había sido trasladado e ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de Aquiles Serdán, donde había estado por un periodo de siete días y que finalmente había tenido una audiencia en donde no resultó vinculado a proceso, obteniendo su libertad, todo lo anterior durante el mes de junio del año 2019, transcurriendo un año hasta que lo volvieron a detener, pero que en esa detención no le habían hecho nada.

19. Es necesario precisar que este organismo tiene facultades para investigar los hechos antes señalados, aun y cuando haya transcurrido más de un año entre la fecha en que éstos sucedieron y la presentación de la queja, toda vez que, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se está ante un supuesto de excepción en cuanto a la temporalidad de la presentación de la queja, cuando se trate de violaciones graves, pudiéndose en este caso ampliar el plazo para la recepción de la queja.

20. Respecto de los hechos materia de la queja, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que siendo las 19:28 horas, del día 07 de junio de 2019, “A” fue abordado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en el exterior de su domicilio, siendo detenido en el término de flagrancia, por el delito de desaparición de personas cometido por particulares, mismo que es un delito permanente, informándole inmediatamente el motivo de su detención, dándole

lectura a sus derechos para posteriormente ser trasladado para su certificación con el médico legista en turno y puesta a disposición del Ministerio Público.

21. Previo a entrar al análisis de la controversia, es necesario establecer algunas premisas legales relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.

22. En esa coyuntura, tenemos que la flagrancia encuentra sustento en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el término de la flagrancia, precisando que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

23. En ese contexto, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a). Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b). Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

24. Asimismo, el numeral 147, del citado ordenamiento legal, dispone: *“Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo*

entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

25. De tal manera que, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, “A” refiere haber sido detenido a las 13:00 horas, del día 07 de junio de 2019, en el hotel “M”; por su parte el informe de la autoridad es coincidente con la fecha de la detención, pero no con la hora y el lugar, ya que ésta da a conocer que “A”, fue detenido por el delito de desaparición de personas cometido por particulares, en el exterior de su domicilio y siendo las 19:30 horas le fueron leídos sus derechos, observándose rúbrica de la persona detenida en el acta respectiva, por ende, no se cuenta con evidencia contraria a lo informado por la autoridad, en el sentido de que la persona impetrante fue detenida en hora y lugar distinto al que refirió.

26. De esta forma, la persona impetrante quedó a disposición del agente del Ministerio Público por el delito de desaparición de personas cometido por particulares, siendo las 22:38 horas del día 07 de junio de 2019, como se precisa en el oficio número FGE-7C.6.7/2/7/1/254/2019, signado por el licenciado “Q”, Inspector de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, mediante el cual puso a disposición al detenido ante el agente del Ministerio Público y también se informó que “A” había sido ingresado a las celdas de la Agencia Estatal de Detención a las 21:01 horas de la citada fecha, pero que no se contaba con videgrabaciones de dicha fecha, tal y como se especificó en el oficio número FGE-18S.1/1/956/2024.

27. En cuanto al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

28. Asimismo, este derecho también se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 19, así como en el artículo 20, apartado B, fracción II, y 22, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, disponiendo que todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. También, el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura la persona servidora pública que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

30. Por su parte, el artículo 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en la parte conducente que, ninguna persona funcionaria encargada de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. De igual manera, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas señala, en su artículo 1, apartado 1, que se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera persona información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

32. En correlación a lo anterior, el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

33. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de la queja de “A” y de las evidencias que obran en el expediente, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada a través de actos de tortura y malos tratos realizados por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación.

34. En esa tesitura, tenemos que la persona impetrante manifestó haber sido víctima de malos tratos durante su detención, esto es, que los agentes captores lo habían sujetado del cuello y que lo habían sometido aventándole la cara hacia abajo, que lo habían amenazado diciendo que iba a ver, que iba a hablar, y respecto al lugar de la detención, fue trasladado a las instalaciones del edificio Lerdo de Tejada, en ciudad Delicias, que durante el tiempo que permaneció ahí le preguntaban qué le había pasado a la muchacha, y al negar que él la había matado le comenzaron a enterrar alfileres entre las uñas (sin precisar de la mano izquierda o derecha), le dieron un golpe en la cabeza, le enrollaron un papel de plástico en la cara dándole golpes en el estómago, le dijeron que lo iban a desaparecer, le pusieron una pistola en la boca, le dijeron que escogiera la bala con la que lo iban a matar, le colocaron la bala al cargador accionando el arma ocasionando que se orinara de los nervios, le decían que era: “*maricón*”, le pusieron una navaja en los genitales preguntándole que si quería que le cortaran “los huevos”, amenazándolo con que si hablaba de lo sucedido iban a ir a golpearlo, posteriormente lo trasladaron a las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Delicias, y de ahí fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán.

35. En este sentido, cabe señalar que el día 07 de junio de 2019, se practicó a la persona impetrante examen médico en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, del cual se deduce que la médica legista que realizó el examen a “A”, determinó: *“Se trata de paciente del sexo masculino, el cual sí presenta lesiones recientes: Actualmente en la mano derecha en el dedo meñique, en una uña presenta dos puntos de sutura. Refiere que hace ocho días le dieron un golpe con un arma en la mano derecha”*. (Sic).

36. También, resulta importante mencionar que se cuenta con informe médico de integridad física practicado por diversa médica legista a la persona quejosa del día 08 de junio de 2019, del cual se desprende: *“A exploración física encontrándolo con*

dedal en el quinto dedo de la mano derecha con dos puntos de sutura, el resto en normalidad”.

37. Es preciso mencionar, que de las evidencias que obran en el expediente en resolución, se cuenta con certificado médico practicado a la persona impetrante, siendo las 23:30 horas del día 08 de junio de 2019, a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del cual se desprende la siguiente información: *“Se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “A”, de 25 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo C.O.C.T.⁴ Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: Uña dedo pequeño de la mano derecha. (...) 9. Fracturas: No tiene. 10. Traumáticos: No tiene”.* (Sic).

38. De lo anteriormente expuesto resulta que a pesar de que “A” refirió haber sufrido diversos actos de violencia que invariablemente hubieran dejado huella en su persona, tales como los golpes en la cabeza y estómago, los piquetes con alfileres entre las uñas de los dedos de sus manos, se cuenta con tres certificados médicos, dos elaborados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y uno por personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, los cuales son coincidentes en señalar que el quejoso no presentaba lesiones o huellas de violencia provocadas durante el momento y con motivo de su detención.

39. Además, es necesario mencionar que con fecha 28 de agosto de 2023, la doctora “CC”, médica adscrita a este organismo, llevó a cabo la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a “A”, documento del cual se desprende la siguiente información:

“...11. Conclusiones y recomendaciones:

- 1. En el momento de la revisión, no se observan lesiones físicas.*
- 2. Las lesiones que se describen en cara y brazos no tienen relación con los hechos narrados...”.* (Sic).

40. Por otra parte, se cuenta con evidencia consistente en evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a la persona impetrante por el licenciado “DD”, entonces psicólogo adscrito a este organismo, misma que fue realizada en fecha 26 de septiembre de 2023, documento que señala lo siguiente:

⁴ Centro de observación y clasificación.

“...13. Conclusiones y recomendaciones:

Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y conforme a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que la P.P.L.⁵ “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de ser detenido...”. (Sic).

41. Por otro lado, de los informes de integridad física elaborados por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, así como del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social y de la evaluación médica practicada por personal adscrito a este organismo, se determina que no se encontró en la persona detenida huella de violencia física provocada durante su detención al momento de la revisión, sino únicamente dos puntos de sutura en la uña del dedo meñique de la mano derecha con una antigüedad de ocho días anteriores al 07 de junio de 2019, siendo esta última la fecha de la detención, narrando el quejoso que dicha lesión le había sido provocada con un arma por una persona ajena a los agentes captores, por ende, se infiere que no existe concordancia entre los hallazgos de la exploración física con los malos tratos que recibió, en virtud de que no existe evidencia que apoye el hecho de haber sido víctima de violencia física provocada por los agentes captores.

42. En ese tenor, si bien es cierto que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación,⁶ cierto es también que no existe evidencia suficiente para sostener que la lesión en la uña pudiera atribuírsele a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que detuvieron a “A” y que lo ingresaron a las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Delicias, ya que ahí fue valorado médicamente en dos ocasiones, y finalmente en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1,

⁵ Persona privada de la libertad.

⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

de Aquiles Serdán, en donde se certificó que de tiempo atrás, es decir, previo a su detención, había sufrido una lesión en su dedo meñique de la mano derecha a consecuencia de un golpe con un arma de fuego propinado por persona diversa a los agentes captores, sin haber certificado lesiones adicionales como las que refirió, por lo que no se advierte una relación de causalidad entre lo que le sucedió a “A” durante su traslado y/o en las instalaciones del edificio Lerdo de Tejada y la lesión que previamente tenía en su dedo meñique de la mano derecha.

43. Por consiguiente, cabe señalar que la lesión que presentó “A”, según se observa en las valoraciones y/o certificados médicos descritos en los párrafos 5, 8.4 y 8.7 de esta determinación, solo es una y no es coincidente con su afirmación de que lo golpearon en la cabeza y en el abdomen, así como que le habían clavado alfileres en las uñas de las manos, ya que los médicos que certificaron las lesiones del quejoso, no encontraron ninguna lesión compatible con ese método de tortura, en ninguna parte de su cuerpo.

44. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que una sola evidencia por sí sola, no resulta suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de actos de tortura, pues no se cuenta con evidencia suficiente para establecer que hubiera sido tratado por sus captores en la forma en la que lo narró en su queja, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...*Las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso...*”⁷, y que, “...*Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por este testigo encuentra sustento probatorio...*”⁸, de tal manera que en el caso en concreto, al valorar las evidencias en su conjunto tenemos que, siguiendo las reglas de apreciación y los principios de la lógica y máximas de la experiencia, existen más indicios que apoyan la versión de la autoridad que la sostenida por el quejoso.

48. En virtud de lo anterior, este organismo no cuenta con indicios suficientes para concluir que en el caso hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal

⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 40.

de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101, de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su narrativa de queja.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal, a través del recurso previsto por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.